



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 205 De Jueves, 1 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220054800	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Claudia Elena Orozco Ortega		30/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08433408900320200017000	Ejecutivo	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores - Coounion	Ana Mercedes Rincon Uribe, Barbara Botello Trigo	30/11/2022	Auto Decide Incidente - No Acceder La Nulidad Elevada Por La Demandada Barbara Botellotrigos A Través De Apoderado Judicial, De Acuerdo A Lo Estipulado En El Numeral 5 Del Art.133 Del C.G.P., Por Lo Establecido En La Parte Considerativa De Este Proveído.

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 1 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

b1798a47-eab5-4918-830c-731150ea841d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 205 De Jueves, 1 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220033600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Derclk Sanay Ve Tcaret Ltd.T	Osvaldo Arrieta Faillace, Jhon Marin Lizararazo, Distripleles De La Sabana S.A.S.	30/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220033600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Derclk Sanay Ve Tcaret Ltd.T	Osvaldo Arrieta Faillace, Jhon Marin Lizararazo, Distripleles De La Sabana S.A.S.	30/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320220043400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Inversora Sa Pichincha	Enith Gonzalez Vergara	30/11/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Accede Aclaración
08433408900320220050200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Aristides Manuel Verbel Perez	30/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220050200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Aristides Manuel Verbel Perez	30/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 1 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

b1798a47-eab5-4918-830c-731150ea841d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 205 De Jueves, 1 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220053700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Omar Macias Bautista	William Cañadas Manjarres	30/11/2022	Auto Decide- Ordena Corrección
08433408900320220054600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Margareth Chamorro Caicedo, Martha Chamorro Perez, Yuliana Piraquive Lugo	30/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08433408900320180020300	Procesos Ejecutivos	Credititulos S.A. Credi As	Guillermo Andres Donado Bovea Y Otro	30/11/2022	Auto Decide
08433408900320220054300	Tutela	Disrupcion Al Derecho S.A.S Y Otro	Secretaria De Transito Y Transporte De Malambo	30/11/2022	Sentencia Declara Improcedencia
08433408900320220046600	Tutela	Glenis Cecilia Verdooren Jaraba	Salud Total Eps Sa, Union Vital S.A.S.	30/11/2022	Auto Resuelve Impugnación - Rechaza Por Extemporánea
08433408900320220054500	Tutela	Julio Salcedo Meza	Aguas De Malambo Sa Esp	30/11/2022	Sentencia Declara Improcedencia

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 1 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

b1798a47-eab5-4918-830c-731150ea841d



Malambo, Noviembre (30) de dos mil Veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA	
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 133	
RADICADO: 08433-4089-003-2022-00543-00	
ACCIONANTE	LUIS EDUARDO ARIZA NAVARRO C.C. 1.043.019.011
ACCIONADO	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO
DERECHO	PETICIÓN

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **LUIS EDUARDO ARIZA NAVARRO C.C. 1.043.019.011**, en contra de, **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO** por la presunta violación de su derecho fundamental **DERECHO DE PETICIÓN**. Pasa a resolver, previos los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

El señor **LUIS EDUARDO ARIZA NAVARRO C.C. 1.043.019.011**, instauró acción de tutela contra **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO** para que se le proteja su derecho fundamental **DERECHO DE PETICIÓN**, elevando como pretensión que se ordene dar respuesta al derecho de petición radicado el 27 de octubre de 2022 el cual fue presentado por parte de **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO** ya que a la fecha no se ha contestado.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen,

- 1- *“ Que el derecho de petición fue radicado el 27 de octubre de 2022 respecto del comparendo con No. 08573000000034677561*
- 2- *Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.”*

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado Noviembre Diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022), se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico el día 18 de noviembre de 2022:

atlantico@defensoria.gov.co

transito@malambo-atlantico.gov.co

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

juzgados+LD-124360@juzto.co

entidades+LD-110805@juzto.co



NOTIFICACION RADICADO 00543-2022 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 18/11/2022 16:00

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; transito@malambo-atlantico.gov.co <transito@malambo-atlantico.gov.co>; contactenos@malambo-atlantico.gov.co <contactenos@malambo-atlantico.gov.co>; notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co <notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co>; despacho@malambo-atlantico.gov.co <despacho@malambo-atlantico.gov.co>; juridica@malambo-atlantico.gov.co <juridica@malambo-atlantico.gov.co>; juzgados+LD-124360@juzto.co <juzgados+LD-124360@juzto.co>; entidades+LD-110805@juzto.co <entidades+LD-110805@juzto.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

04 Tutela (1).pdf; AutoAdmiteTutela00543-2022.pdf;

Malambo, Noviembre 18 de 2022.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00543-2022 - ADMITE TUTELA.

Se adjunta tutela.

Quedando atentos,

Cordialmente,



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

DE MALAMBO

Tel: 3885005 Ext. 6037

Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

ConsultaProcesos: [https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta)

opcion=consulta

Consulta Estados Electrónicos: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63)

[malambo/63](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63)

Malambo-Atlántico, Colombia.

La entidad accionada allego informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración del **DERECHO DE PETICIÓN** informando así **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO** mediante contestación de Acción de tutela que:

En atención a la acción de tutela recibida del juzgado SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, acerca de lo solicitado por el señor : Luis Eduardo Ariza Navarro, identificado con cedula N° 1.043.019.011, se informa que este despacho dio respuesta dentro los términos de ley del derecho de petición presentado por el accionante.

Se envió por el correo electrónico • entidades+LD-110805@juzto.co, el día 21 de noviembre de 2022.

III.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

IV.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor **LUIS EDUARDO ARIZA NAVARRO C.C. 1.043.019.011** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.



Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor **LUIS EDUARDO ARIZA NAVARRO C.C. 1.043.019.011** considera que **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO** vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al no responder petición radicada el día 27 de octubre de 2022.

III.-1 Problema Jurídico

¿El extremo pasivo **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO** comprometió el derecho amenazado al no responder petición radicada el día 27 de octubre de 2022 por el accionante?

III.-2 Marco Jurisprudencial

El artículo 86 de la Constitución Política anuncia las características de la acción de tutela indicando que se trata de un mecanismo mediante el cual todo ciudadano en causa propia o por interpuesta persona, puede solicitar la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o hayan sido quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La Honorable Corte Constitucional “ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2).

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial.

La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que



pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.¹

Así mismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa: “(...) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...). (Negrillas del despacho).

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado: “(...) Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta (...)”². (Negrillas del despacho).

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Puede hacerlo sobre todo, si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado; incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se **demuestre** el hecho superado³(...). (Negrilla del despacho).

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-149/13 M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

² Corte Constitucional, Sentencia T-528/07 M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS

³ Corte Constitucional, Sentencia 1027/10 M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO



III.-3.-Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que el señor **LUIS EDUARDO ARIZA NAVARRO C.C. 1.043.019.011** presenta acción constitucional contra **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO** por la presunta violación de su derecho fundamental del **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** al no responder petición radicada el día 27 de octubre de 2022.

Mediante proveído fechado el pasado Noviembre Diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022), se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción la cual rindió su informe.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, al omitir la respuesta a la petición solicitada.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente hay una respuesta de la entidad accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO**, señala el Secretario de tránsito y transporte, el señor DONALDO ACENDRA COLPAS que le dieron respuesta a la petición el día 21 de noviembre de 2022 y del cual se notificó al señor **LUIS EDUARDO ARIZA NAVARRO C.C. 1.043.019.011** por correo electrónico (entidades+LD-110805@juzto.co) constatando el despacho el recibido de este (Imagen1y2), asimismo ser el correo autorizado en el derecho de petición (Imagen3):

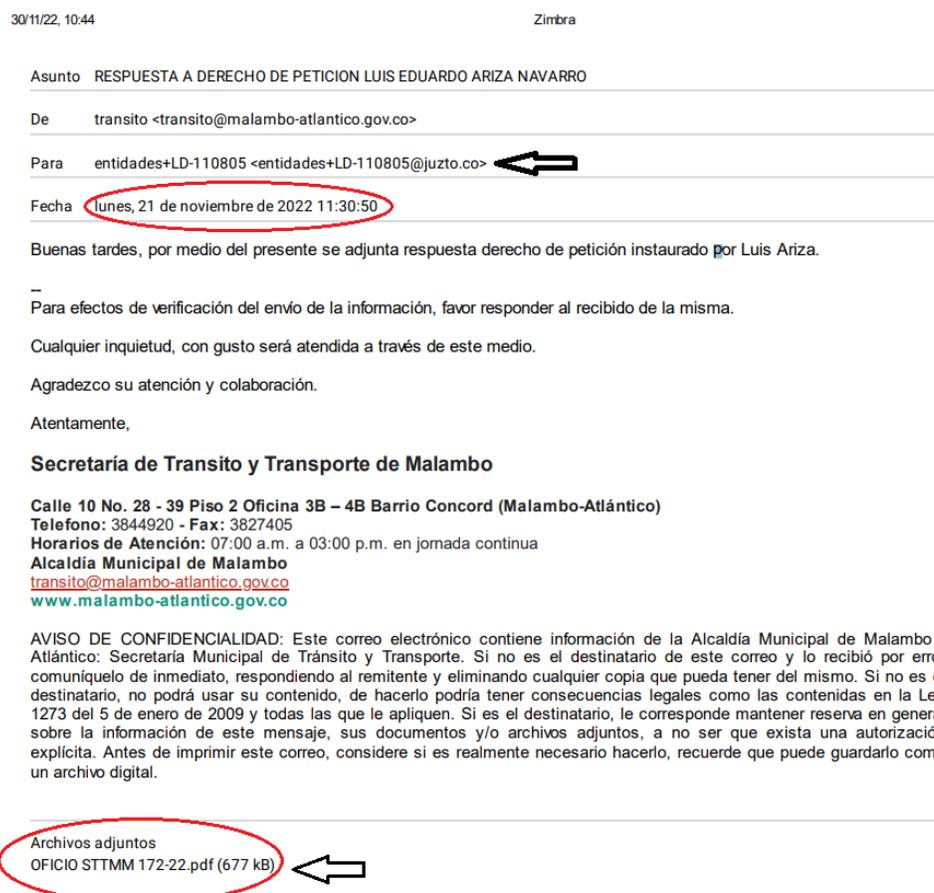


Imagen 1



Imagen 2

La respuesta la recibiré al correo electrónico:

- entidades+LD-110805@juzto.co ←

No obstante lo anterior se aclara que esta dirección es solo para recibir la respuesta a este derecho de petición y por lo tanto no autorizo ninguna notificación judicial o administrativa

Imagen 3

Asimismo, se evidencia que, si hubo una respuesta clara y de fondo a la petición del señor **LUIS EDUARDO ARIZA NAVARRO C.C. 1.043.019.011**, manifestándole la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO** en cada petición lo siguiente:

PRIMERO: Me sea allegada copia DIGITAL de cada uno de los trámites realizados por mí ante este organismo de tránsito los cuales deben contar con fecha de realización y aprobación de los mismos.

Respuesta del accionado:

A la fecha el señor Luis Eduardo Ariza Navarro, identificado con cedula 1.043.019.011, solo a realizado un trámite de matrícula inicial de una motocicleta con las siguientes características:

PLACA DEL VEHÍCULO:
AGR16G
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:
10024886296
ESTADO DEL VEHÍCULO:
ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:
Particular
CLASE DE VEHÍCULO:
MOTOCICLETA

Información general del vehículo
MARCA:
TVS
LÍNEA:
APACHE RTR 160 4V XCONNECT
MODELO:
2022
COLOR:
GRIS CARBONO
NÚMERO DE SERIE:
9FLT31601NEF03257
NÚMERO DE MOTOR:
DE7AN28A3056
NÚMERO DE CHASIS:
9FLT31601NEF03257
NÚMERO DE VIN:
9FLT31601NEF03257
CILINDRAJE:
159
TIPO DE CARROCERÍA:
SIN CARROCERIA
TIPO COMBUSTIBLE:
GASOLINA
FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):
23/12/2021
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:
STRIA DE TTOyTTE MALAMBO
GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:



SEGUNDO: Se sirvan informarme que dirección tenía registrada ante ustedes para el día 15 de junio de 2022.

Respuesta del accionado:

La plataforma RUNT no da dirección, ciudad y teléfono por ser una información clasificada y por motivos de seguridad con el usuario, solo la plataforma RUNT entrega esta información es por orden judicial.

TERCERO: Se sirven enviar DIGITALMENTE el historial de todas las direcciones registradas en su entidad bajo mi número de identificación.

Respuesta del accionado:

La plataforma RUNT no da dirección, ciudad y teléfono por ser una información clasificada y por motivos de seguridad con el usuario, solo la plataforma RUNT entrega esta información es por orden judicial.

CUARTO: Se me allegue copia DIGITAL del formulario o el documento mediante el cual consigné la o las direcciones de la solicitud anterior.

Respuesta del accionado:

La plataforma RUNT no da dirección, ciudad y teléfono por ser una información clasificada y por motivos de seguridad con el usuario, solo la plataforma RUNT entrega esta información es por orden judicial.

QUINTO: Así mismo, solicito se me entregue DIGITALMENTE el registro del historial de direcciones que se encuentra registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT bajo mi número de identificación.

Respuesta del accionado:

La plataforma RUNT non informa que su petición la traslade al correo electrónico contactenos@runt.com.co para que sea válida por el área jurídica de RUNT y cumpla con el menester de la gestión por derecho de petición.

En este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto, no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al encontrarse notificado el día 21 de noviembre del 2022 de la respuesta emitida por la entidad accionada sobre la petición radicada el día 27 de octubre de 2022, que dio origen a esta acción constitucional, reparándose así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto, señala la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en



tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley". (Subrayado del despacho)⁴.

Conlleva lo anterior a concluir, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desato la inconformidad del hoy accionante en el presente caso ha desaparecido toda vez que **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO** emitió respuesta clara de fondo y justificada en la fecha antes mencionada.

Por lo anterior es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por el señor **LUIS EDUARDO ARIZA NAVARRO C.C. 1.043.019.011** en contra de **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO** para que no vuelva a incurrir en la conducta que dio origen a la presente acción constitucional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co

transito@malambo-atlantico.gov.co

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

juzgados+LD-124360@juzto.co

entidades+LD-110805@juzto.co

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

V.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRÍGUEZ MORÒN
LA JUEZA

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-358/14 M.P Dr.JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f709b451d27b19e2d12364b092b67816af6deba38fcd3e6f47f45de84ea09e41**

Documento generado en 30/11/2022 04:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00546-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA – NIT: 890.105.361-5

**DEMANDADOS: MARGARETH YADIRA CHAMORRO CAICEDO. - C.C. No. 32.613.595
MARTHA CHAMORRO PEREZ - C.C. No. 33.108.569
YULIANA PIRAQUIVE LUGO - C.C. No. 32.584.040**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente la presente demanda Ejecutiva interpuesta por la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, a través de apoderada judicial, contra MARGARETH YADIRA CHAMORRO CAICEDO- MARTHA CHAMORRO PEREZ - YULIANA PIRAQUIVE LUGO, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio de admisión. Al Despacho para lo que estime proveer.
Malambo, Noviembre 30 de 2022,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Ingres a al Despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta por la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, a través de apoderada judicial, contra MARGARETH YADIRA CHAMORRO CAICEDO- MARTHA CHAMORRO PEREZ - YULIANA PIRAQUIVE LUGO, a fin de resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES,

Del informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, constata el despacho que se configura una inconsistencia, toda vez, que:

1. Teniendo en cuenta la virtualidad con la que se están surtiendo los procesos y que los títulos ejecutivos no están aportados en original, se debe manifestar si los tiene en su poder o quien lo ostenta y serán presentado ante el juzgado cuando así se requiera, tal como lo establece el artículo 78 Numeral 12 y el art 245 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, se configura una falencia de carácter formal con el que debe cumplir este tipo de demandas, por lo cual la parte demandante deberá subsanar de conformidad a la normatividad procesal vigente y a los lineamientos aquí señalados, para tal fin se le concederá el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos formales de que adolece la demanda, lo anterior so pena de rechazo.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR, la presente demanda Ejecutiva interpuesta la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, a través de apoderada judicial, contra MARGARETH YADIRA CHAMORRO CAICEDO- MARTHA CHAMORRO PEREZ - YULIANA PIRAQUIVE LUGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

3.- Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. RUBBY JUDITH JIMENEZ JIMENEZ, identificada con la C.C. No.1.129.577.846 y Tarjeta Profesional N° 214.419 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades a ella conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÓN
LA JUEZA**

g.h.h.

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63b39b53ed8b415c9b7712888339c9c885e09dd267764ebaf687b638febdffa**

Documento generado en 30/11/2022 02:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2022-00548-00

DEMANDANTE: CLAUDIA ELENA OROZCO ORTEGA C.C. N° 32.756.920

DEMANDADOS: DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES LIMITADA "EN LIQUIDACION" Nit: 890.105.712 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente Proceso de Declaración de Pertenencia instaurado por CLAUDIA ELENA OROZCO ORTEGA , a través de apoderado judicial contra DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES LIMITADA "EN LIQUIDACION" Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, el cual entra al despacho para su revisión y admisión. Sírvase Proveer.

Malambo, Noviembre 30 de 2022.

La Secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ
ACOSTA**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre Treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresando al despacho la presente demanda de Declaración Pertenencia, instaurada por CLAUDIA ELENA OROZCO ORTEGA , a través de apoderado judicial contra DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES LIMITADA "EN LIQUIDACION" Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, observa el despacho:

1. El poder arrimado no cumple con los requisitos exigidos para estos casos en los artículos 74, 82, 84 del Código General del Proceso concordante con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Por su parte la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.< Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por lo que se deberá corregir esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2. Se observa que la parte demandante no allegó el certificado de avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con fecha de expedición mayor a 30 días.
3. Debe aportar carta catastral del inmueble cuya prescripción pretende, en caso que el inmueble haga parte de uno de mayor extensión también deberá acompañar carta catastral de éste.
4. De igual forma, se debe allegar un plano del inmueble a prescribir, con medidas y linderos.
5. El certificado de tradición y libertad se encuentra desactualizado, debe ser expedido en los últimos 30 días, el aportado data del mes de Marzo de 2022.

7. No allegó el certificado Especial de Registro de instrumentos Públicos, consagrado en el numeral 5, del artículo 375 del C.G.P, expedido en los últimos 30 días.

8. Se evidencia que la parte demandante no realiza de manera específica manifestación concerniente a bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público; que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; zonas o áreas protegidas; Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos; Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico; que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública; que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales; que el inmueble no se encuentre ubicado en zona de alto riesgo o zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001 y que no esté destinado a actividades ilícitas.

Con base en lo anterior y de conformidad al artículo 82 del código general del proceso toda demanda con la que promueva un proceso deberá reunir los siguientes requisitos: Numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

Configurándose de esta manera una falencia en cuanto a los requisitos formales con los que debe cumplir toda demanda, por lo que deberá aclarar para ello, en virtud de lo consagrado en el artículo 82 y 90 del CGP.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1.- INADMITIR, la presente demanda de Declaración de Pertinencia, promovida por CLAUDIA ELENA OROZCO ORTEGA, a través de apoderado judicial contra DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES LIMITADA "EN LIQUIDACION" Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

g.h.h.

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96929cc2428c1a904282d8301e1e25f52a97ec6911d22e8ee46e037799e6080e**

Documento generado en 30/11/2022 02:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00537-00

DEMANDANTE: OMAR MACIAS BAUTISTA.

DEMANDADO: WILLIAM CANADAS MANJARRES.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZ, a su Despacho la demanda de la referencia, dando cuenta que existe una alteración en la parte resolutive numeral, del auto de fecha 28 de Noviembre de 2022, que decreto las medidas cautelares. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, Noviembre 30 de 2022.

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACCOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia este despacho que por error involuntario, en la parte resolutive, numeral 2 del auto de fecha 28 de Noviembre de 2022, se indicó un nombre ajeno al proceso, a través del cual se decretó las medidas cautelares, se señaló:

“ Decretar el embargo y secuestro previo de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado OLIVEROS ARGEL JADERNNEY, identificado con C.C. No. 84.452.340, en los Bancos: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO SCOTIABANK, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. Oficiese en tal sentido.”

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P.: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los casos de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” (Subrayado del despacho).

En consecuencia, se tendrá para todos los efectos legales que la medida va dirigida en contra del demandado, señor WILLIAM CANADAS MANJARRES identificado con C.C. No. 11.806.376. Por lo cual se corregirá el numeral 2 de la parte resolutive del auto de fecha 28 de Noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1. Corrijase el numeral segundo de la parte resolutive del auto que decreto medidas cautelares de fecha **28 de Noviembre de 2022**, En consecuencia, se tendrá para todos los efectos legales y quedara así:

Decretar el embargo y secuestro previo de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado WILLIAM CANADAS MANJARRES identificado con C.C. No. 11.806.376, en los Bancos: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO SCOTIABANK, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, Las sumas retenidas

deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. Ofíciense en tal sentido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ**

G.H.H

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabd7f0d9b95c58c137e77f2e724cb458e7b782322800dd9342fa008e6d4f080**

Documento generado en 30/11/2022 02:36:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: 08433-4089-003-2022-00466-00

Accionante: GLENIS CECILIA VERDOOREN JARABA

Accionado: SALUDTOTAL E.P.S. – UNION VITAL S.A.S.

Derecho: SALUD

SEÑOR JUEZ: A su despacho la tutela de la referencia, informándole que la accionante presento impugnación del fallo de tutela del 10 de octubre de 2022 fue extemporáneos,.
Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, noviembre 30 de 2022

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre treinta (30) de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho se torna este improcedente el escrito de impugnación presentado contra la sentencia de fecha 10 de octubre de 2022, notificado por estado el 11 de octubre de 2022, no concederá dicha impugnación extemporánea, como quiera que el término para impugnar esta decisión era hasta el 13 de octubre y dicho escrito fue radicado a la bandeja del correo institucional a través de un correo diferente al de la accionante el día 14 de octubre de 2022 encontrándose fuera del término.

En consecuencia se enviara a la Corte Constitucional el fallo proferido, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1º.- NEGAR la impugnación interpuesta contra la sentencia de fecha 10 de octubre de 2022, por lo anteriormente expuesto.

2º.- REMÍTASE el expediente, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

3º.- NOTIFÍQUESE a los intervinientes y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

A.A.

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ebbe792132d4823b0d617a0a89c3e7277399576ea80fc84b0203100a343b4b**

Documento generado en 30/11/2022 04:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2022-00502-00

DEMANDANTE: BANCO ITAU

DEMANDADOS: ARISTIDES MANUEL VERBEL PEREZ C.C..18.878.015

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por BANCO IATU, a través de apoderado judicial contra ARISTIDES MANUEL VERBEL PEREZ identificado con la cedula de ciudadanía N°. 18.878.015, el cual se encuentra debidamente subsanado y pendiente de admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, Octubre 26 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo treinta (30) de noviembre del Dos mil veintidós (2022).

De lo acompañado a la demanda convenio de pago, con fecha de vencimiento de 30 de diciembre del 2021 de lo anterior se desprende la existencia de una obligación, del cual el demandado **ARISTIDES MANUEL VERBEL PEREZ**, identificado con la **C.C. N°18.878.015** se encuentran hasta el momento constituido en mora de las suma anteriormente mencionada, observando el despacho que fueron saneados los defectos aludidos en dicha forma y dentro del término procederá el despacho librar orden de pago.

Por reunir los requisitos legales y estar ajustada a derecho el despacho procederá a librar mandamiento de pago por el capital que se encuentra pactado en el pagaré N°000050000542644.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALALMBO:**

R E S U E L V E

1°.- Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la sociedad el demandado **ARISTIDES MANUEL VERBEL PEREZ**, identificado con la **C.C. N°18.878.015**, y a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937** por la suma de **por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M.L. (\$35.322.125.00)**.por concepto de capital adeudado, más de los intereses moratorios generados desde 31 de diciembre de 2021 a la tasa de Superfinanciera hasta la fecha del pago total de la obligación.

2°.- Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra del demandado **ARISTIDES MANUEL VERBEL PEREZ**, identificado con la **C.C. N°18.878.015**, y a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937** por concepto de intereses corrientes la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$1.473.377.00)** correspondiente a las cuotas vencidas de las obligaciones:

- N° 337118917-00la suma de \$1.375.263 desde el 05 de septiembre de 2021 al29 de diciembre 2021.

- N° 5183612056110943la suma de \$98.114 desde el 05 de junio de 2021 al 29 de diciembre de 2021.

2°.- NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 2213 de 2022, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

3°.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ C.C. No 44.152.877 portadora de la T.P 174.820 de C.S. de la J.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.205

MALAMBO, DICIEMBRE 01 DE 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD: 08433-40-89-003-2022-00502-00

DEMANDANTE: BANCO ITAU

DEMANDADOS: ARISTIDES MANUEL VERBEL PEREZ C.C..18.878.015

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

AA.

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ad6e161c6c6b8a945dfe13666fa98935046beb1348b04ccaa4bd25d4d0e104**

Documento generado en 30/11/2022 04:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2020-00170-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTVAUNION DE ASESORES COOUNION

DEMANDADO: ANA MERCEDES RINCON URIBE Y BARBARA BOTELLA TRIGOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted que el presente proceso la parte demandante presentó escrito de nulidad, contra el presente proceso, sírvase a proveer lo que considere.

Malambo, 29 de noviembre de 2022.

La Secretaria,

**ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ
ACOSTA**

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, noviembre 29 de 2022.

Procede el despacho a decidir el incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la demandada BARBARA BOTELLO TRIGOS, bajo la causal señalada en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El incidentalista argumenta, que el despacho omitió solicitar de forma estricta a la cooperativa demandante, certificación en donde se aclarara de forma precisa, la fecha de afiliación de la señora BARBARA BOTELLO TRIGOS, y copia del correspondiente documento mediante el cual se formalizo la afiliación a COOUNION. Lo anterior, por cuanto que la certificación presentada y firmada por el representante legal de la citada cooperativa, es confusa y AMBIGUA, ya que la misma no se sabe cuál de las dos (2) personas es la que se encuentra afiliada, más aun si se tiene en cuenta que dicha certificación es singularizada y da a entender que se trata de género masculino, mas no del género femenino.

De la misma forma, aduce que el despacho no hizo un control de legalidad ajustado a la Ley al momento de estudiar la demanda cuando se radico, ya que lo ideal era que dentro del auto inadmisorio se hubiera solicitado también la CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARE, documento que es indispensable y requisito fundamental para llenar las casillas dejadas en blanco del pagare, el que se observa en su fecha de creación fue el 16 de abril de 2019, por tanto es claro que ese día fue presuntamente en que se suscribió, luego entonces como hizo el tenedor del pagare, hoy demandante, para luego llenar si quiera la fecha de exigibilidad que corresponde, según el cuerpo del documento, un año después; 16 de Abril de 2020. Por tal motivo y dado que dicho documento es fundamental para que el titulo valor pagare pueda ser tenido como título valor objeto de un proceso ejecutivo, la presente demanda adolece de dicho vicio, y por tanto, debe declararse NULA DE PLENO DERECHO.

TRAMITE

Al presente incidente se impartió el tramite establecido en el art 110 del CGP, si que la parte actora hiciera reparo alguno.

El trámite a seguir seria abrir a pruebas pero el despacho considera que no hay pruebas que practicar y se procede a decidir previa a las siguientes.-

CONSIDERACIONES

El Código de General del Proceso en el Capítulo II del Título IV, reglamenta lo referente a las nulidades procesales, y establece las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales, así como las oportunidades para interponerlas, la forma de declararlas, sus consecuencias y su saneamiento.

La regla 5 del Artículo 133, eleva a la categoría de nulidad, en todos los procesos, *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*, cuya razón de ser



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

está en el desconocimiento del derecho de defensa que como garantía fundamental establece la Constitución Nacional en su artículo 29.

Amen de lo anterior el inciso 2 del art 135 del estatuto procesal civil , Señala (...) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo**, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

El presente caso el despacho observa que la incidentalista, dentro del termino que le **confiere la ley no presento incidente, por cuanto, se notificó y no propuso excepción alguna , por tanto no hay lugar a decretar nulidad alguna. No obstante, el despacho estudiara la inconformidad planteada.**

De la situación esbozada por la parte demandada surge para el Despacho el siguiente interrogante:

¿Resulta procedente o no decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libra mandamiento de pago, por haberse incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso?

La respuesta que sostendrá el Despacho para resolver el interrogante planteado es negativa por no encontrar este Despacho fundada la causal de nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada.

En lo que hace al primero de los reproches, aseguró el recurrente que de este asunto el diligenciamiento del título con la fecha de exigibilidad, aduciendo que existe falta de autorización por parte de BARBARA BOTELLO TRIGO, que de igual manera no se anexo carta de instrucción, informando al despacho que el titulo valor objeto de la ejecución no era el original sino un simple fotocopia, mencionando adicionalmente que no sé allegaron las solicitudes de crédito, libranza o descuento similar.

Acerca de los títulos valores con espacios en blanco, sin la existencia de carta de instrucciones para su complementación, se sabe que ha sido criterio constante de la Corte Suprema de Justicia el señalar que la suscripción de un título de tales características por sí solo no genera la ineficacia del mismo, pues la carta de instrucciones puede ser expresa o tácita, de tal suerte que las instrucciones para llenar el título valor, pueden haber sido dadas por el deudor de forma verbal, en tanto, no existe norma alguna que establezca que las mismas deban estar expresamente consignadas en documento, práctica que, por demás, es muy usual entre deudores y acreedores al momento de la firma de títulos valores consistentes en letra de cambio, sin que ello reste eficacia alguna al título. En su oportunidad, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-968 de 2011, se pronunció consignando, en lo medular, lo siguiente:

“Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.”

Claro, no impide lo anterior que el deudor alegue la existencia de una alteración del título, por omisión de las reglas pactadas para su exigibilidad. No obstante, en estos eventos la carga probatoria para demostrar que el título no se diligenció conforme a las instrucciones entregadas la tiene la parte ejecutada, esto por cuanto, una persona que firma un título valor con espacios en blanco está aceptando desde ese momento el diligenciamiento de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

este, pues es conecedor que si el documento se encuentra incompleto no podría hacerse exigible la obligación. Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia¹

“A propósito de escritos como éste, esta Corporación ha señalado:

[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015)”.

Ahora entonces, sobre el planteamiento del reproche de la copia simple aportada en la demanda, se informa al nultante, que la misma codificación procesal previó que las demandas, cualesquiera que ellas sean y sin importar la clase de proceso (declarativo, ejecutivo, liquidatorio, etc.), podían presentarse como **mensaje de datos**. Incluso, previó que no se requería de presentación personal (art. 89), y cual si fuera poco las presumió auténticas, sea como documentos físicos o como mensajes de datos (art. 244, incs. 3 y 5), con mayor razón si se originan desde el correo electrónico suministrado en la misma demanda (art. 103, par. 2º), que dicho sea de paso es requisito de ella (art. 82, num. 10). Más claro no pudo ser el legislador.

Lo mismo previó el Decreto aludido en su artículo 6º, al precisar que **“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.”** Lo que se exige en la demanda es que manifieste que cuenta con el original para ser solicitado en la oportunidad pertinente . tal como permite 245 y 78 del cgp

Desde este análisis, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el **“documento que preste mérito ejecutivo”** (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse **“en medio electrónico”** (Dec. 2213 de 2022, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el **juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias** (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder.

Si así no fuera habría que hacer una distinción donde el legislador no la hizo, puesto que ni el Código General del Proceso, primero, ni el Decreto Legislativo 2213 de 2022, en segundo, **impusieron veda a la presentación de demandas ejecutivas en forma de mensajes de datos**. Y bien se sabe que, si la ley no hizo distinción, que no lo haga su intérprete.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC16843-2016, de fecha 23 de noviembre de 2016.
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 205
MALAMBO, DICIEMBRE 01 DE 2022.
LA SECRETARIA
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

En lo referente a la calidad de no asociada de su apadrinada, es de expresar que este argumento no es de recibo para el Despacho, puesto que la jurisprudencia ha dejado sentado que estas prestan sus servicios financieros a terceros no asociados, como se observó la regulación de las empresas de economía solidaria, particularmente en lo que atañe a la actividad financiera no desnaturaliza de ninguna forma la organización cooperativa, por el contrario las medidas que se adoptan tienden a fortalecerlas, para mantenerlas dentro de una economía cambiante, bajo el entendido de que el ejercicio de la actividad financiera comporta un riesgo social y económico frente al cual el estado debe exigir determinados requisitos y márgenes de solvencia económica en quien la desarrolla a efectos de mantener una economía estable y la credibilidad y confianza por parte del público y asociados. **Amen de lo anterior y mas importante es que para estudio de la demandada ejecutiva, la ley no exigí para la libranza mandamiento de pago que la persona acredite afiliación , simplemente que acredite que es una obligación clara , expresa y exigible, proveniente del deudor. Art 422 del cgp. Lo que pretendía probar el actor debió hacerlo en su oportunidad procesal a través de la excepciones de merito, y dejo precluir su termino y pretende revivir etapas ya precluida con el presente incidente.**

Observa entonces esta agencia judicial, que los argumentos de nulidad encausado en el numeral 5 del artículo 133 de CGP *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*, no tiene asidero que se encaminen a esta prosperar, estamos frente a un proceso ejecutivo dentro del cual la parte ejecutante no solicito decreto de pruebas alguno, se desprende que la promotora de la nulidad fue notificada por correo electrónico de la demanda a través de la empresa “AM MENSAJES” al correo electrónico labarvi1956@live.com correo electrónico que es el mismo desde donde se envía el correo electrónico adjunto a esta solicitud de nulidad denominado *“RV: SOLICITUD DE ESTADO DE MIS CUENTAS”* , lo que confirma a esta célula judicial que la demandada tuvo conocimiento de la demanda y asimismo, no hizo ningún señalamiento, ni en las excepciones, acerca del modo y la forma en que se había autorizado la complementación del título, lo que demuestra que el aquí recurrente es que se está fundando en hechos que pudieron alegarse como excepciones al tenor de lo dispuesto artículo 135 de C.G.P., razones más que suficientes para establecer que el reparo propuesto por el título signado en blanco, no tiene vocación de prosperidad. Aclarado entonces que el título ejecutivo tiene plena eficacia, pues la parte demandada no demostró que se hubiera desatendido las pautas de diligenciamiento de este.

En este orden de ideas, en ningún momento la parte pasiva en logró demostrar de qué forma el ejecutante había incumplido la autorización tácita, generada al momento de la aceptación del título, para el diligenciamiento del mismo, pues dichos argumentos en todo momento redundaron en el hecho de que nunca habían autorizado que el título fuese completado, argumento no válido para restarle eficacia al título valor, si tenemos en cuenta, al tenor de la jurisprudencia en cita, que al momento de girar el título, se está aceptando que el mismo en algún momento, siempre que medie incumplimiento, va a ser diligenciado, caso contrario, la obligación no podría ser ejecutada.

En merito de lo expuesto y por mandato de la ley el Juzgado Tercero Promiscuo de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER la nulidad elevada por la demandada BARBARA BOTELLO TRIGOS a través de apoderado judicial, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 5 del art. 133 del C.G.P., por lo establecido en la parte considerativa de este proveído.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, entréguese los títulos judiciales que reposen en el despacho a la parte demandante en concordancia a lo consignado en el auto que aprobó la liquidación del crédito y costas de fecha 20 de abril de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE MALAMBO**

A.A.

**Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318c3d614dc1cfcb294c3b4168c703a34911e353fc7b5236078a40f30c9dfc25**

Documento generado en 30/11/2022 04:12:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Malambo, Noviembre (30) de dos mil Veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA	
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 134	
RADICADO: 08433-4089-003-2022-00545-00	
ACCIONANTE	JULIO SALCEDO MEZA
ACCIONADO	AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P
DERECHO	PETICIÓN

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **JULIO SALCEDO MEZA**, en contra de, **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P** por la presunta violación de su derecho fundamental **DERECHO DE PETICIÓN**. Pasa a resolver, previos los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

El señor **JULIO SALCEDO MEZA**, instauró acción de tutela contra **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P** para que se le proteja su derecho fundamental **DERECHO DE PETICIÓN**, elevando como pretensión que se ordene dar respuesta al derecho de petición radicado el 03 de noviembre de 2022 el cual fue presentado por parte de **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P** ya que a la fecha no se ha contestado.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen,

Primero: Presente Derecho de Petición de fecha 3 de Noviembre de 2022, que en repetidas ocasiones he venido solicitando a dicha empresa AGUAS DE MALAMBO la instalación del alcantarillado, acometidas y medidores en el sector ubicado en la carrera 9 entre las calles 8 y 9 Centro del municipio de Malambo, petición que hasta ahora no se ha hecho efectiva.

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado Noviembre Veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022), se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico el día 21 de noviembre de 2022:

atlantico@defensoria.gov.co

salcedomezajulio@gmail.com

buzoncorporativo@aguasdemalambo.com



NOTIFICACION RADICADO 00545-2022 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/11/2022 17:04

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; salcedomezjulio@gmail.com
<salcedomezjulio@gmail.com>; buzoncporativo@aguasdemalambo.com <buzoncporativo@aguasdemalambo.com>

2 archivos adjuntos (1 MB)

04Tutela (3).pdf; AutoAdmiteTutela00545-2022 (2).pdf;

Malambo, Noviembre 21 de 2022.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00545-2022 - ADMITE TUTELA.

Se adjunta tutela.

Quedando atentos,

Cordialmente,



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

DE MALAMBO

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: j03prmpmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

ConsultaProcesos: [https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta)

[opcion=consulta](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta)

Consulta Estados Electrónicos: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63)

[malambo/63](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63)

Malambo-Atlántico. Colombia.

La entidad accionada allego informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración del **DERECHO DE PETICIÓN** informando así **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P** mediante contestación de Acción de tutela que:

“ Se evidencia que el accionante presento un derecho de petición el día 3 de noviembre de 2022 a las 10:59 am en nuestro centro de atención presencial, el cual fue recibido bajo la referencia E-20221120001977 / PQR-10312911-L1X7.

Cabe resaltar, que al momento de presentar el accionante la Acción de Tutela de la referencia, todavía se encontraba la empresa dentro de los términos para dar la respectiva respuesta a la petición, además, se debe tener en cuenta que contando los días hábiles, el mes de noviembre conto con 2 lunes festivos, los cuales fueron el 7 y el 14, por lo que se ratifica que todavía la empresa está dentro de los términos para darle tramite a lo referente de la petición, dejando así, desvirtuada la premisa donde el accionante asegura que la empresa vulnero su derecho fundamental de petición y se deja así improcedente esta acción constitucional.

Anudando lo anterior, la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A E.S.P dentro del término legal permitido y regulado por la Ley 1755 de 2015, emitió respuesta el día 22 de noviembre del 2022 bajo el No. Radicado 20221130001930 a la petición de referencia E-20221120001977 / PQR-10312911-L1X7 del día 3 de noviembre de 2022 presentada por el Sr. JULIO SALCEDO MEZA, esta fue notificada al correo electrónico suministrado por el accionante y se deja constancia de la misma en los anexos presentados con este escrito”

III.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

IV.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor **JULIO SALCEDO MEZA** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente



para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor **JULIO SALCEDO MEZA** considera que **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P** vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al no responder petición radicada el día 03 de noviembre de 2022.

III.-1 Problema Jurídico

¿El extremo pasivo **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P** comprometió el derecho amenazado al no responder petición radicada el día 03 de noviembre de 2022 por el accionante?

III.-2 Marco Jurisprudencial

El artículo 86 de la Constitución Política anuncia las características de la acción de tutela indicando que se trata de un mecanismo mediante el cual todo ciudadano en causa propia o por interpuesta persona, puede solicitar la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o hayan sido quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La Honorable Corte Constitucional “ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2).

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial.



La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.¹

Así mismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa: “(...) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...).” (Negrillas del despacho).

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado: “(...) Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta (...)”². (Negrillas del despacho).

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Puede hacerlo sobre todo, si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado; incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se **demuestre** el hecho superado³(...).” (Negrilla del despacho)

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-149/13 M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

² Corte Constitucional, Sentencia T-528/07 M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS

³ Corte Constitucional, Sentencia 1027/10 M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO



III.-3.-Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que el señor **JULIO SALCEDO MEZA** presenta acción constitucional contra **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P** por la presunta violación de su derecho fundamental del **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** al no responder petición radicada el día 03 de noviembre de 2022 .

Mediante proveído fechado el pasado Noviembre Veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022), se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción la cual rindió su informe en tiempo hábil.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, al omitir la respuesta a la petición solicitada.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente hay una respuesta de la entidad accionada **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P**, señala la abogada LEYDYS MARIA OSPINA MEDINA, actuando en calidad de representante legal para asuntos judiciales y Administrativos de AGUAS DE MALAMBO S.A E.S.P que emitieron respuesta al derecho de petición el día 22 de noviembre del 2022 por correo electrónico suministrado por el accionante y del cual se notificó al señor **JULIO SALCEDO MEZA** por correo electrónico (salcedomezajulio@gmail.com) constatando el despacho el recibido de este.

De: Atencion Cliente Aguas de Malambo
Enviado: martes, 22 de noviembre de 2022 3:42 p. m.
Para: salcedomezajulio@gmail.com <salcedomezajulio@gmail.com> ←
Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA AGUAS DE MALAMBO PQR-10312911-L1X7-20221120001977

Buen día.

Sr(a) Usuario.

Teniendo en cuenta la contingencia que se viene presentando en nuestro país, y en virtud de la resolución 911 del 17 marzo del 2020, de la comisión de regulación de agua y saneamiento básico, y del Decreto 497 del 28 de marzo del mismo año del Ministerio de Justicia, nos permitimos adjuntar copia de la respuesta ante la solicitud presentada en nuestra entidad Aguas de Malambo.

Feliz Día

Asimismo, se evidencia que si hubo una respuesta clara y de fondo a la petición del señor **JULIO SALCEDO MEZA** al manifestarle **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P** en relación a su petición:

1. Solicitamos a la empresa AGUAS DE MALAMBO., inspección ocular al sitio para constatar lo aquí expresado.
2. Solicitamos la instalación del alcantarillado correspondiente y su acometida con su respectivo medidores de agua.

Enviaron a técnico para realizar orden de trabajo el cual realizo visita técnica del área operativa en las direcciones carrera 9 entre calles 8 y 9 "casco viejo" e informo que no existe sistema de alcantarillado, sin embargo, si cuenta con el servicio de acueducto que presta la empresa en el municipio de Malambo.



Igualmente responde: “ Con respecto a la manifestación del cobro del servicio de alcantarillado en los predios que pertenecen al sector de la carrera 9 entre calles 8 y 9 "casco viejo" le informa que es necesario que cada predio realice su solicitud de cobro por servicio no prestado (por el servicio de alcantarillado) mediante derecho de petición, el derecho de petición debe estar soportado con una factura donde se evidencie el contrato del servicio y el cobro del servicio de alcantarillado en el predio, una vez colocado el derecho de petición la entidad Aguas de Malambo S.A. E.S.P. procederá a realizar la gestión del caso y emisión de respuesta a cada derecho de petición dentro de los términos de ley establecidos.

Le recomendamos realizar la solicitud del derecho de petición lo antes posible, con la finalidad de poder proceder con la eliminación del cobro del servicio de alcantarillado y reliquidación en caso dado aplique realizar el procedimiento, aclarando que la entidad procederá a programar una visita únicamente a la dirección del predio relacionado en el derecho de petición, para la confirmación de la no prestación del servicio. Con respecto al servicio de acueducto, todo usuario que no cuente con equipo de micro medición (contador), podrá realizar la solicitud de instalación del equipo de medida, en nuestra oficina de atención al usuario, donde usuario no deberá tener saldo pendiente en el predio, esta solicitud debe estar acompañada de la fotocopia de cedula del titular del predio. Cabe resaltar que la solicitud se debe hacer individual en cada predio.”

En este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto, no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al encontrarse notificado el día 22 de noviembre del 2022 de la respuesta emitida por la entidad accionada sobre la petición radicada el día 03 de noviembre de 2022 , que dio origen a esta acción constitucional, reparándose así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto, señala la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”. (Subrayado del despacho)⁴.

Conlleva lo anterior a concluir, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desato la inconformidad del hoy accionante en el presente caso ha desaparecido toda vez que **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P** emitió respuesta clara de fondo y justificada en la fecha antes mencionada.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-358/14 M.P Dr.JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB



Por lo anterior es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por el señor **JULIO SALCEDO MEZA** en contra de **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co

salcedomezajulio@gmail.com

buzoncorporativo@aguasdemalambo.com

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

V.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ESTELLA RODRÍGUEZ MORÒN LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b0bcd71325d6cdd9f2cb6ed206d8b96fbaab5ad5e400c835f0837f42a43ed4**

Documento generado en 30/11/2022 04:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2022-00434-00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA NIT 890.200.756-7

DEMANDADOS: ENITH GONZALEZ VERGARA C.C. 23.145.743

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

SEÑORA JUEZ: Juez a su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte accionada presenta memorial solicitando se aclare el auto del 3 de octubre de 2022 que libro mandamiento de pago Sírvasse Proveer.

Malambo, noviembre 30 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, noviembre Treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Resuelve el Despacho la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante, donde solicita se aclare el auto que libro mandamiento por presentar inconsistencia en la parte demandada.

COSIDERACIONES

Referente a la viabilidad de la aclaración de las providencias judiciales el artículo 285 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De acuerdo con el contenido de la norma en cita, son susceptibles de aclaración, de oficio o a petición de parte interesada, dentro del término de su ejecutoria, todos aquellos conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en las providencias judiciales, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o que influyan en ella, valga decir **“verdaderos motivos de duda”** que puedan resultar de la interpretación de la parte resolutive, o de fragmentos de las consideraciones que puedan incidir en aquélla.

Ha dicho de manera reiterada la Corte Suprema de Justicia frente a la aclaración de las providencias que:

*“Dada la índole de las providencias judiciales y la finalidad que con ella se persigue por el legislador para que mediante ella se decida el litigio, o asuntos de importancia dentro del proceso pero que no constituyen la sentencia sobre el mismo, por regla general el juzgador sólo puede aclarar **“los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”**, principio este que igualmente resulta aplicable cuando se trate de la aclaración de autos, lo que significa que, como lo ha dicho la Corte, “cuando lo resuelto no ofrezca ambigüedad, ni resulta ininteligible, ni se preste a interpretaciones diversas por falta de precisión y claridad, no es pertinente ninguna aclaración”, entre otras razones porque “una cosa es la falta claridad, palabra que hace alusión a la ininteligibilidad de la frase por su oscuridad, por imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado de las palabras utilizadas de tal suerte que su interpretación genere dudas, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un defecto, o para calificarla, y otra bien distinta no*

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 205

MALAMBO, Diciembre 1 DE 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD: 08433-40-89-003-2022-00434-00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA NIT 890.200.756-7

DEMANDADOS: ENITH GONZALEZ VERGARA C.C. 23.145.743

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

compartir los razonamientos jurídicos acertados o no contenidos en la pieza procesal y en su parte resolutive, o que tengan definitiva injerencia en la comprensión de ésta". (Auto 22 de abril de 1996, expediente 4738) (Negrillas nuestras)

En el caso in comento, se observa que dichos errores fueron inducidos por el apoderado a través de su escrito de demanda como quiera que identifica a la demandada ENITH GONZALEZ VERGARA con la cedula de ciudadanía N°23.145.743 dentro de la pretensión numero uno (1) de su demanda, situación que al registrar a la parte en el tyba fue bajo error inducido, no obstante dicha situación ya se encuentra corregida, como quiera que al observar el pagare objeto de la presente ejecución es claro para el despacho que difiere del número de cedula de la parte demanda siendo lo correcto 22.374.270, cambio que ya se encuentra registrado en el aplicativo tyba.

De igual manera solicita que se corrijan un error de digitación con respecto de la razón social de la entidad demandante dentro del numeral uno del auto que libro mandamiento de pago y en numeral tercero respecto del documento de identidad, frente a este aspecto de incluir las siglas de la sociedad anónima resuelta irrelevante como quiera que en la enseña de dicha entidad bancaria estos no la presentan, por lo que muy poco o en nada influye la omisión de estos pues es diáfano para las partes que no hay lugar a error para identificar a dicha entidad bancaria.

Ahora bien, en lo referente a la identificación del apoderado se tiene que se cometió un error de digitación "*lapsus calami*" el cual este despacho procederá a corregir conforme a lo solicitado en el numeral tercero 72.1256215 siendo lo correcto 72.125.621.

RESUELVE

1-ACLARESE para todos los efectos legales dentro del auto de 03 de octubre lo siguiente:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO PICHINCHA., y en contra de la señora ENITH GONZALEZ VERGARA identificada con cedula de ciudadanía No. 22.374.270, por la suma de por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M.L (\$10.701.417), por concepto de capital e intereses de plazo, más los intereses por mora correspondientes del pagare, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

RECONOCER personería jurídica al Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ C.C. No 72.125.621 expedida en Barranquilla T.P 63.886 de C.S.J. aceptar como dependientes judiciales a los mencionados en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL**

AA.

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b25182ef2fbf94b13b477ad2149d48b52c361370167ff3aa4352b330040594**

Documento generado en 30/11/2022 04:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00336-00

DEMANDANTE: MERT DERİCİLİK SANAYİİ VE TİCARET LTD. NIT. 6180034747

DEMANDADO: DISTRIPIELES DE LA SABANA S.A.S., OSVALDO ARRIETA FAILLACE C.C. No. 7.452.057 y YONH FREDY MARIN LISARAZO C.C. No. 80.397.450

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señor juez a su despacho la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía interpuesta por **MERT DERİCİLİK SANAYİİ VE TİCARET LTD.** Contra **DISTRIPIELES DE LA SABANA S.A.S., OSVALDO ARRIETA FAILLACE C.C. No. 7.452.057 y YONH FREDY MARIN LISARAZO C.C. No. 80.397.450**, la cual se encuentra debidamente subsanada y pendiente de ser admitida.

Al Despacho para lo que estime proveer.-

Malambo, noviembre 30 del 2022

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo treinta (30) de noviembre del Dos mil veintidós (2022).

De lo acompañado a la demanda convenio de pago, con fecha de vencimiento de 27 de Abril del 2022 de lo anterior se desprende la existencia de una obligación, del cual los demandados **DISTRIPIELES DE LA SABANA S.A.S., OSVALDO ARRIETA FAILLACE C.C. No. 7.452.057 y YONH FREDY MARIN LISARAZO C.C. No. 80.397.450** se encuentran hasta el momento constituido en mora de la suma anteriormente mencionada, observando el despacho que fueron saneados los defectos aludidos en dicha forma y dentro del término procederá el despacho librar orden de pago.

Por reunir los requisitos legales y estar ajustada a derecho el despacho procederá a librar mandamiento de pago de las cuotas dejas de cancelar y que se encuentran pactadas en el acuerdo de conciliación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALALMBO:**

R E S U E L V E

1º.- Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la sociedad **DISTRIPIELES DE LA SABANA S.A.S., OSVALDO ARRIETA FAILLACE** mayor de edad identificado con la **C.C. No. 7.452.057 y en contra de, FREDY MARIN LISARAZO** identificado con cedula de ciudadanía 80.397.450, y a favor de la empresa **MERT DERİCİLİK SANAYİİVE TİCARET LTD.ŞTİ.** por la suma de **SETENTA MILLONES, SEISIENTOS VEINTE MIL, CIENTO SESESENTA Y OCHO PESOSM/Cte. (\$70.620.168)**, por concepto de capital adeudado, relacionado en el documento de acuerdo privado de convenio de pago (**USD \$ 17.700 * 3989.84TRM Banco de la República de Colombia 21/05/2022, = \$70.620.168**), más los intereses moratorios, exigible desde 5 noviembre de 2021, según la Superfinanciera hasta la fecha del pago total de la obligación

2º.- NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 2213 de 2022, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

3º.- RECONOCER personería jurídica al Dr. OMAR LEONARDO HERRERA RINCON C.C. No 72.295.704 portador de la T.P 335.094 de C.S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

JUZGADO 03 PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb23fa281bb82715b161542972fe1a92f207ba554f93c0b518d80f74f918332**

Documento generado en 30/11/2022 04:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2018-00203-00

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S

DEMANDADO: LUIS ALFONSO DE LA HOZ SILVA Y GUILLERMO ANDRES DONADO BOVEA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado de CREDITITULOS S.A.S, presenta memorial autorizando a un dependiente judicial para el retiro de la demanda y el desglose. Al despacho para lo que estime proveer.-

Malambo, Noviembre 30 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre treinta (29) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que el Dr. HERNANDO PEÑA MARTINEZ, allega memorial a este despacho en fecha 24 de Noviembre de 2022, a través del cual aporta el arancel solicitado para el desglose de los documentos y autorizando al señor GUSTAVO CABARCAS MARTINEZ, con C.C 72.141.692, para el retiro de los documentos de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, esta agencia judicial procederá a aceptar la solicitud de retiro de la demanda, haciendo entrega de la misma, sus anexos y los oficios, haciendo la salvedad que contiene el Pagaré No. 93585 original.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- Aceptar la autorización presentada por el Dr. J HERNANDO PEÑA MARTINEZ, haciendo entrega al señor GUSTAVO CABARCAS MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 72.141.692, de los documentos base de recaudo, haciendo la salvedad que contiene el Pagaré No. 93585 original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 205
MALAMBO, DICIEMBRE 01 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7811cbd8ea6924311571b5fda4e2e1ba2160ace0172fbf60076defb66299c25**

Documento generado en 30/11/2022 04:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>